

## PRECISIONES HISTORICAS SOBRE EL NOMBRAMIENTO DE OBISPOS AUXILIARES EN ESPAÑA Y FUERA DE ESPAÑA \*

### I.—PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El día 30 de octubre de 1973, en vísperas del primer viaje de Monseñor Casaroli a Madrid, publicaba ABC de Madrid<sup>1</sup>, con la firma del Rvdo. P. Martín Descalzo, una información que daba noticias sobre unas conversaciones de los Cardenales Enrique Tarancón y Bueno Monreal con la Sta. Sede, y sobre unas cartas cruzadas entre el Ministro de Asuntos Exteriores español y la Secretaría de Estado (Cardenal Villot). Nos interesa destacar, de dicha información, lo especialmente dedicado a los Obispos Auxiliares, en relación con su nombramiento en el futuro Concordato. Dice así:

“Largos y repetidos encuentros entre los Cardenales españoles y Monseñor Casaroli, y la posterior audiencia del Cardenal Bueno Monreal con el Papa, sirvieron para la elaboración de unos nueve puntos de vista comunes, en los que no excluiría la posibilidad de un nuevo Concordato, siempre que se respetaran todos los planteamientos que hoy exige un enfoque conciliar... Parece que estos nueve puntos, señalados como imprescindibles por los Cardenales españoles, fueron casi literalmente recogidos en una carta que el Cardenal Villot habría dirigido al Ministro español de Asuntos Exteriores”. A continuación, se transcriben los supuestos nueve puntos, de los cuales, el señalado con el número 3, diría así: “Renuncia total, por parte del Gobierno, al privilegio de presentación de Obispos. La Santa Sede aceptaría una prenotificación de los Obispos residenciales siempre que se considerase que esta prenotificación no tiene nada que ver con cualquier forma de derecho de veto, confusión a la que se prestarían fórmulas como la llamada ‘prenotificación eficaz’ defendida antaño por algunos. *Respecto a los Obispos Auxiliares, Roma seguiría la práctica que usa en todo el mundo en el sentido de designarlos sin siquiera prenotificación*”.

Los nueve puntos fueron reproducidos íntegramente por la Revista *Vida Nueva*<sup>2</sup>, dentro de un marco o recuadro, a continuación de un editorial “Algo nuevo sobre el Concordato”, sin más comentario que este en su enca-

\* Este trabajo, es necesario decirlo, ni tiene intención polémica ninguna, ni presupone el criterio del autor sobre la más conveniente forma de nombrar a los Obispos Auxiliares.

<sup>1</sup> Pág. 37, edición de la mañana.

<sup>2</sup> 3 de noviembre 1973, núm. 905, pág. 5.

bezamiento: “Los nueve puntos”. Estos serían —según la prensa madrileña y sin confirmación de fuentes oficiales— los nueve puntos que la Santa Sede y el episcopado español considerarían imprescindible para una negociación concordataria.

2. El Sr. Obispo de Cuenca<sup>3</sup>, bajo el título: *Falsas informaciones concordatarias*, publicaba un extenso artículo, en el cual, entre otras cosas, decía: “El comunicado conjunto del Secretario del Consejo para Asuntos públicos de la Iglesia y del Ministro de Asuntos Exteriores hacía público, en noviembre de 1973, que “determinadas versiones de cartas cruzadas entre la Santa Sede y el Gobierno español... son inexactas”... Y continúa el Prelado: “Sin desvelar su contenido (de la carta del Cardenal Secretario de Estado) bastará subrayar la discrepancia entre ella y lo que se le atribuye. Para ello, se dan a continuación, a dos columnas; el texto de la “Información divulgada” por el P. Martín Descalzo y sus repetidores y comentaristas, y unas “Observaciones” a la luz de la comunicación auténtica de la Santa Sede”. Y así lo hace: a la izquierda la información divulgada, y a la derecha las observaciones.

La revista “Iglesia-Mundo” de Madrid, por último<sup>4</sup>, después de reproducir íntegramente el texto del “Boletín Oficial de la diócesis de Cuenca”, con sus nueve puntos y observaciones del Prelado, comenta: “Resulta claro que toda precaución es poca ante las informaciones en torno al Concordato... Lo prudente será no acoger más informaciones que las que provengan de fuentes verdaderamente autorizadas”. Es lo más prudente y lógico.

3. Adelantemos que nuestra intención no es participar en las incidencias a que dio lugar la divulgación de los indicados nueve puntos, en su momento y aún más recientemente, en lo más mínimo y desde aquí. Tampoco nos mueve un afán polémico desde un plano informativo y público. La textura de este trabajo y su publicación en esta acreditada Revista científica, evidencian, sin ambigüedad alguna, nuestro sincero afán de puntualizar, en lo posible, ciertas afirmaciones que, insertas por sus autores en el marco de la Historia, y presentadas como inconcusas, e indiscutibles, no se justifican por sí solas en orden a la oportuna, y, como tal, debida y exigible información del Pueblo de Dios. Necesitan, además, e inexorablemente, el histórico contraste a que están sujetos los hechos humanos.

4. En concreto, como es natural, de los nueve puntos, sólo nos interesa, aquí y ahora, el tercero; y, de él, su último párrafo dedicado al nombramiento de los Obispos Auxiliares que dice así: *Respecto a los Obispos Auxiliares, Roma seguiría la práctica que usa en todo el mundo en el sentido de designación sin siquiera prenotificación*. Esto, como veremos, no es cierto, ni por lo que atañe a los tiempos anteriores al Concilio Vaticano II, ni, pos-

<sup>3</sup> B. O. del Obispado, julio 1974.

<sup>4</sup> Núms. 77-78, 25 de agosto 1974, págs. 31-32.

teriormente, ya terminado éste. La observación del Sr. Obispo de Cuenca, ya es, por sí sola, reveladora de inconsistencia de la información del P. Martín Descalzo: 3. *Tocaba este punto, pero sin estas advertencias sobre la pre-notificación.*

5. El "boom" periodístico de mayo del año 1974. Por la prensa nos enteramos de que a un Procurador en Cortes, que había interpelado al Gobierno de nuestra nación sobre la forma o procedimiento seguido o a seguir en el nombramiento de Obispos Auxiliares, se le contestó, poco más o menos, que algo habría que hacer o pensar para el futuro. La reacción no se hizo esperar.

a) Bajo el título: *¿Por qué la extrañeza por los Obispos Auxiliares?* y con la firma de las iniciales J. I., publicó el diario "Ya"<sup>5</sup> un artículo en el cual, entre otras cosas, se afirmaba: "Ni los Obispos Auxiliares (de Santiago, Zaragoza, o Burgos), ni esos Administradores Apostólicos (Solsona, Calahorra, Málaga, Jaén) fueron *nunca* presentados, y eso por ninguna clase de interpretación restrictiva, que en un siglo tuvo tiempo suficiente para estar bien clara para ambas partes, sino porque es *práctica universal* y valor pactado en todo concordato".

b) Pocos días después<sup>6</sup>, el mismo periódico reproducía un editorial de *Vida Nueva*<sup>7</sup>, titulado: "Regresa el mito de los Auxiliares" en la cual, entre otras afirmaciones, se contienen las siguientes:

"1. Es evidente que el hecho de no regular en el Concordato la presentación de Obispos auxiliares no se debió a un portillo dejado abierto inadvertidamente por el Gobierno. Esto sería un insulto a nuestros diplomáticos. Quienes lo pactaron sabían, sin duda alguna, que nunca en ningún convenio firmado por la Santa Sede se había aceptado intervención alguna de ningún gobierno en el nombramiento de los auxiliares y administradores apostólicos. Sabían, además, que la Santa Sede solía usar, en los casos conflictivos, este recurso del nombramiento de administradores apostólicos y la historia reciente de España lo había demostrado en los nombramientos —durante la monarquía— de administradores para Ciudad Rodrigo, Barbastro, Solsona, Calahorra, Málaga, Jaén y varias diócesis más. Nuestros diplomáticos conocían sin duda estos hechos y estas prácticas... 4. ... Conceder intervención en el nombramiento de auxiliares sería no sólo un privilegio nuevo, sino un giro histórico en una praxis secular de la Santa Sede..."

Es obvio decir que el editorial de "Vida Nueva", reproducida por "Ya", no es más que un comentario a la respuesta del Gobierno al precitado Procurador en Cortes.

<sup>5</sup> 12 de mayo.

<sup>6</sup> 19 del mismo mayo.

<sup>7</sup> Núm. 933, pág. 3.

c) Todavía el mismo diario "Ya"<sup>8</sup> publica un editorial: (Negociar en lo posible), en el cual se insiste en los conceptos ya expresados.

"Por desgracia —afirma— hay una parte de nuestra opinión pública que no tiene clara conciencia de que la Iglesia española no puede significar una excepción en la disciplina universal y en la generalidad de la historia; v. gr., que el manoseado asunto de los Obispos auxiliares no podrá resolverse aquí de manera distinta que en Italia, y que no *podrá concederse en 1974, lo que no se concedió en 1851 ni en 1953*".

Esto, dicho así, no es cierto.

Somos los primeros en lamentar el uso que se ha hecho, por parte de cierta prensa, al hablar de Obispos Auxiliares, en España, en estos últimos años, de expresiones tales como *truco*, *Caballo de Troya*, etc., como queriendo dar a entender que la no intervención del Estado hubiese sido aprovechada por la Santa Sede para nombrar a personas menos afectas al Régimen. Pero nos duele, igualmente, que para defender criterios, ciertamente defendibles, no se le dé al Pueblo de Dios una información válida. Nos hubiese gustado la rectificación de quienes publicaron hechos que no se sostienen; tiempo han tenido para ello. Al no llegar, nos vemos obligados a apelar a la historia eclesiástica de España, de época y años no muy lejanos, para poner las cosas en su debido lugar. Esto, por lo que se refiere a España.

6. *Obispos Auxiliares en las Provincias (departamentos) de la Alsacia y la Lorena en Francia.* Nuestros lectores conocerán indudablemente, los avatares históricos sufridos por estas provincias francesas que, en poco más de un siglo, han pasado de Francia a Alemania, de ésta a aquélla, de Francia otra vez a Alemania, para, después de la derrota de Hitler, volver nuevamente al seno de Francia. Las guerras han determinado su nacionalidad.

Pues bien, una de las consecuencias curiosas a que ha dado lugar el repetido cambio político, ha sido que, para el nombramiento de Obispos, sin exceptuar los auxiliares, de las dos diócesis que integran Alsacia y Lorena, Estrasburgo y Metz, ha quedado vigente hasta hoy, y continúa siéndolo, un régimen Concordatario que comenzó en 1801 y ha ido completándose, a través de los años, con algunos retoques asimismo concordados, y en cuya práctica han intervenido tanto los Emperadores protestantes de Alemania, como los gobiernos laicos de Francia. En las Bulas, v. gr., de nombramiento de Monseñor Elchinger, en 1957, como Obispo coadjutor con derecho a sucesión del Obispo de Estrasburgo, consta expresamente: "Après qu'ont été exercées les prerogatives qui, en vertu des articles 4 et 5 du Concordat conclu le 15 Juillet 1801, et aujourd'hui encore en vigueur dans les régions d'Alsace et de Lorraine, appartiennent au Président de la République Française". Pero ya hemos dicho que también para los Auxiliares, existe y se

<sup>8</sup> Día 22 del mismo mes de mayo.

práctica, un proceso reglamentado entre Iglesia-Estado; proceso, por otra parte, muy parecido al utilizado en España hasta nuestra guerra civil.

Este régimen se actualizó, por cierto, en el año 1966, cuando uno de los dos Obispos, el de Metz, manifestó a Roma su deseo derivado de su estado de salud, de tener un obispo auxiliar. El incidente a que esta petición dio lugar, duró hasta 1971. El tiempo que duró, ya puede darnos idea de su importancia. René Metz, buen canonista francés, nos relata lo que sobre el mismo sucedió, publicado y *publicable* (los archivos guardarán celosamente el resto), en un artículo<sup>9</sup>. Sugestivo por demás, ¿no es verdad?

Si comentamos este hecho, es para demostrar palpablemente, que si las afirmaciones transcritas anteriormente no se sostienen por lo que se refiere a España, tampoco tienen fundamento histórico las que extienden su rotundidad al universo entero; en ambos países, en efecto, el nombramiento de Obispos Auxiliares ha estado sujeto a un régimen especial concordado, con intervención directa y no raras veces decisiva, de la autoridad civil.

## II.—EL CONCORDATO ESPAÑOL DE 1851

7. Citado este Concordato explícitamente en “Ya” (vid. supra), establecía en su artículo 5.º:

“En los casos en que, para el mejor servicio de algunas diócesis sea necesario un Obispo auxiliar, se proveerá a esta necesidad en la forma canónica acostumbrada. En Ceuta y Tenerife se establecerán, desde luego, Obispos auxiliares”.

Sería muy largo (y no es necesario) exponer aquí la forma o el proceso seguido hasta llegar a la forma canónica acostumbrada, o, como se le llamó, también, fórmula concordataria<sup>10</sup>.

Y el artículo 31 (del citado Concordato), añadía: “Los Obispos Auxiliares tendrán 40.000 reales anuales”.

En cuanto a la forma de su nombramiento, dice Postius<sup>11</sup>: “El Gobierno se comprometió a la creación de Obispos Auxiliares en la forma canónica acostumbrada, estableciéndose, desde luego, en Ceuta y Tenerife. En el nombramiento se atuvo a la norma indicada por la Junta Mixta hasta el año 1912, en que el Sr. Canalejas concertó la forma vigente”. Ya veremos, más tarde, lo que dice el mismo autor en relación con otros Obispos.

<sup>9</sup> Publicado en “Revue de Droit Canonique” 24 (1974) 7-149: *Les incidences concordataires sur la nomination d'un évêque auxiliaire au diocèse de Metz, en France, après le Concile Vatican II.*

<sup>10</sup> Para instrucción del lector, preferimos remitirnos a PÉREZ ALHAMA: *La Iglesia y el Estado en España*, Madrid 1967, págs. 336-338.

<sup>11</sup> *El Código de Derecho Canónico aplicado a España*, Madrid 1926, pág. 533, núm. 514, III.

### III.—LA FORMA INDICADA POR LA JUNTA MIXTA

8. Artículo 21. “El nombramiento (de auxiliar sin futura sucesión) se hará en la forma siguiente: 1.º Declarando al Gobierno que hay necesidad de Obispo auxiliar; 2.º Presentando el Prelado una terna de sujetos idóneos; 3.º Elijiendo de ellos su Majestad y confirmando Su Santidad al electo”...

Art. 132. “También corresponde a su Majestad el nombramiento de los auxiliares permanentes, oyendo al Prelado a cuyas órdenes ha de estar dentro de su diócesis, y la confirmación pertenece a Su Santidad. Los auxiliares extraordinarios de Prelados impedidos se darán a instancia suya por igual presentación Real y confirmación Pontificia, según se ha dicho en su correspondiente artículo 21”.

En su *Memoria justificativa del Proyecto*, la misma Junta mixta razona así la propuesta <sup>12</sup>.

“Como la presentación de estos auxiliares se ha considerado *siempre* (el subrayado es nuestro) una prerrogativa de la Corona, habiendo consistido toda la diferencia en la parte que en ella corresponde al Prelado que lo pida, la Junta propone que se esté al último estado, que era el de presentar terna al Prelado con arreglo a lo resuelto por el Sr. D. Carlos III a consulta de la Cámara del 17-3-1770, y elegir el Rey de ella el que estime más conveniente”.

Por último, véase lo que dice Joaquín Aguirre<sup>13</sup>: “Generalmente los autores que han escrito acerca de los coadjutores (bajo este concepto incluye el autor a todas las personas relevantes que ayudan al Obispo en el régimen de la diócesis), en la Iglesia de España, explican la intervención de la autoridad Real en el nombramiento de obispos auxiliares para las Iglesias del Reino, fundándola en el Concordato de 1753, en el cual no hay duda que está implícitamente comprendido...; los auxiliares lo son (presentados) en terna por los Obispos cuyas diócesis son de extenso territorio, para que, después de la aprobación del Rey y en virtud de los despachos que se les expiden, recurran a Su Santidad para la impetración de Bulas. Infiérese de esta práctica, que la autoridad Real está, en España, en el derecho de intervenir en el nombramiento y aprobación de Obispos auxiliares”. El mismo autor, en la nota 2, pág. 241, en confirmación de lo dicho cita: “La circular de la Cámara de 17 de marzo de 1770, y las presentaciones y nombramientos reales de los Obispos auxiliares de: Toledo (1790); id. (1802); Sevilla (24 noviembre 1806); Santiago (1825)...”.

#### 9. *Nombramiento de dos Auxiliares de Santiago de Compostela.*

<sup>12</sup> PÉREZ ALHAMA: *O. c.*, págs. 608-609.

<sup>13</sup> En su *Curso de Disciplina Eclesiástica General*, Madrid 1857, t. II, pág. 240, núm. 148.

## a) JUAN VARELA FONTDEVILA (1769).

"*El Rey*.—Dn. Tomás Azpuru... El mui Reverendo en Cristo Padre Dn. Bartolomé Rajoy Losada, Arzobispo de Santiago, me ha representado que se halla en edad de 78 años, y sirbe aquella Mitra desde 1751; que siendo como es tan dilatada su diócesis y montañas dispersas, no puede ya continuar las visitas dellas así por su cortedad de vista, como por los achaques propios de la ancianidad, suplicándome que en atención a estos justos y verdaderos motivos, y para su consuelo y fruto de aquella diócesis, sea servido concederle mi real permiso y real lizencia para nombrar obispo auxiliar con los 300 ducados de oro de Cámara... proponiéndome para ello al Dr. Dn. Juan Varela Fontdevila...; Visto en mi consejo de la Cámara...; he venido en conceder el permiso que se me ha pedido, y en consecuencia, por la presente os encargo y mando supliqueis a S. Santidad en mi Real Nombre... que se sirva conceder al referido Dn. Juan Varela..., etc., etc.; De San Ildefonso, a 13 de Agosto de 1769.—*Yo el Rey*..., etc., etc." Era Carlos III.

## b) FRAY MANUEL DE SANLÚCAR (1825).

Cambian, como es natural, los nombres y las fechas. El Rey era, entonces, Fernando VII. Se dirige al Ministro plenipotenciario cerca de la Sta. Sede, de la siguiente forma<sup>14</sup>:

"*El Rey*.—... Atendiendo a lo que me ha propuesto el muy Reverendo Arzobispo de Santiago, he venido, por mi Real Decreto de 18 de Abril de este año, en *nombrar* (!!!) Obispo auxiliar de la misma diócesis, al Padre Fray Manuel de Sanlúcar, misionero capuchino de la Provincia de Andalucía, con la pensión anual de 375 ducados de oro de Cámara... para que pueda mantenerse con la decencia correspondiente al decoro de dicha dignidad... De San Ildefonso a veinte y uno de Julio de 1825.—*Yo el Rey*, etc., etc."

Como punto final de este apartado, y a título anecdótico, leído en uno de los libros citados, hay que señalar que, si alguna vez (por ejemplo, al Cardenal Lorenzana), se les olvidó proceder en la forma concordada, su propuesta fue rechazada por la Corte.

#### IV.—EN TIEMPOS MENOS ANTIGUOS. REAL ORDEN CONCORDADA (12 de enero de 1912)

10. En 1912, la Santa Sede y el Gobierno español acordaron lo siguiente, en relación con el nombramiento de Obispos Auxiliares<sup>15</sup>:

"En vista de la comunicación de V. Emmcia., de fecha 6 de Noviembre último, sometiendo a la aprobación definitiva del Gobierno de Su Majestad,

<sup>14</sup> Véase la transcripción íntegra de estos documentos y otros parecidos, en PAZOS: *Episcopado Gallego*, t. I, Arzobispado de Santiago, Madrid 1926, III, pág. 514.

<sup>15</sup> PIÑUELA: *El Concordato de 1851 y disposiciones complementarias vigentes*, Madrid 1921, págs. 28-29. Véase asimismo el citado Postfús, pág. 533, núm. 514, III.

la fórmula reguladora de los nombramientos de Obispos auxiliares de los Prelados diocesanos; S. M... ha tenido a bien disponer se manifieste a V. Emccia., como de su Real Orden lo ejecuto, que el Gobierno de S.M. aprueba y está conforme con la expresada fórmula, que ha de regir para lo sucesivo y es la siguiente: Admitido que toca a la Santa Sede el juicio sobre la conveniencia de dar obispo auxiliar a un prelado diocesano, y elegir la persona apta para ese cargo; no obstante, teniendo en cuenta las benévolas disposiciones del Gobierno de contribuir, como de hecho contribuye, a la decorosa sustentación de los obispos auxiliares que ocurra nombrar en las diócesis del Reino, Su Santidad, antes de proceder al nombramiento de cada uno de ellos, por conducto del Nuncio Apostólico o, en su ausencia, del Embajador de S. M. Católica, pondrá en conocimiento del Gobierno el nombre del candidato, con el fin de cerciorarse de que, por parte de él, no hay obstáculo a su nombramiento, evitándose así, que éste recaiga en persona no grata a la Corona”.

Por haberse olvidado, seguramente, de esta real orden concordada, le fue también devuelta al Cardenal Martín de Herrera, la “petición relativa al nombramiento de D. Angel Amor Ruibal para el cargo de Obispo auxiliar, vacante por defunción de D. Ramiro Fernández Valbuena” con fecha de 15 de abril de 1922<sup>16</sup>.

#### V.—EL CONCORDATO DE 1953

11. Para el estudio de la cuestión de nombramiento de Obispos, en general, me remito a cualquiera de los numerosos comentarios, nacionales y extranjeros, a que el último Concordato, todavía vigente, dio lugar. Podemos admitir, con Regatillo (no sin la discrepancia de algún comentarista) que: “Nuestro artículo concordado (el 7) no comprende a los Obispos Auxiliares. El nombramiento de éstos le hace libremente el Papa”<sup>17</sup>. Pero, de ninguna forma se puede admitir la afirmación de J. I. en “Ya” de 12 de mayo pasado de que: “Los auxiliares fueron *nunca* presentados”. La realidad es que fueron *presentados*, en un tiempo; *prenotificados en otros*, e incluso, *alguna vez, hasta nombrados por el Rey, pasando por un real derecho de veto*.

#### VI.—EL NOMBRAMIENTO DE LOS ADMINISTRADORES APOSTÓLICOS EN ESPAÑA

12. Vista la práctica (concordada) seguida en España en lo que toca a Obispos Auxiliares, debería ser superfluo hablar de los Administradores Apostólicos permanentes, institución habitual en nuestra patria desde el Concordato de 1851 por el cual se suprimieron varias diócesis, para cuyo régi-

<sup>16</sup> Véase JUAN SOTO DE CANGOITI: *La Santa Sede y la Iglesia católica en España*, Madrid 1942, pág. 278.

<sup>17</sup> REGATILLO: *El Concordato español de 1953*, Santander 1961.



men (o al menos en algunas de ellas) se recurrió al nombramiento de un Administrador Apostólico permanente. ¿Cómo no iba a exigir el poder civil el cumplimiento de sus prerrogativas a estos eclesiásticos, dotados, en general, de todas las facultades episcopales, cuando, como hemos visto, tan celoso se había demostrado en el caso de los Auxiliares, Obispos con menos autoridad y facultades, *per se*, que cualquier Vicario general, en los órdenes administrativos y jurisdiccionales...? Pero nos obligan a extendernos también en este campo, porque a ellos también alcanzan los escritos motivadores de este trabajo.

Sabido es, en efecto, que el Concordato de 1851 suprimió varias diócesis. Y sabido es, también, que en varias de las mismas fueron estableciéndose Administradores Apostólicos, de carácter episcopal e independientes de los Obispos (o Arzobispos) a cuyo territorio deberían haberse unido. Todo se hizo de perfecto acuerdo entre la Sta. Sede y el Estado español. Al de Ciudad Rodrigo, que se consignó en el Real Decreto de 25-11-1884, art. 2.º, siguiéronse los de Solsona y Barbastro, respectivamente, en los Reales Decretos de 20-4-1895, art. 1.º, y 13-1-1896, art. 1.º<sup>18</sup>. De igual forma se les fueron juntando otras diócesis, v. gr., Calahorra, que en un largo período tuvo Obispo, no con título de residencial, sino de Administrador Apostólico permanente (Juan Plaza, Aguirre) el último de los cuales, con el título de Hippo, fue Fidel García Martínez hasta que en 7-9-1927 fue nombrado Obispo residencial<sup>19</sup>.

Mons. Comellas Santamaría, deputado Administrador Apostólico de Solsona al traslado del Card. Vidal Barraquer a Tarragona, con el título de Anathusium, fue puesto Obispo propio al frente de la diócesis el 5-9-1933<sup>20</sup>. Barbastro, Ciudad Rodrigo e Ibiza fueron dotadas de Obispo propio, el 2-2-1950 en la persona de los Administradores apostólicos permanentes que a la sazón las regían<sup>21</sup>. Excusado es decir que *todas* estas Administraciones apostólicas se proveían mediante presentación de la Corona, en pie de igualdad con las otras diócesis.

En Jaén (concretamente citada en los escritos aludidos), ocurrió algo especial en 1917. Pero incluso en este caso intervino el Gobierno, como lo demuestra el texto del nombramiento de Fray Plácido Angel Rey Lemos<sup>22</sup>:

"Nos... Franciscus Ragonesi, Dei et Apostolicae Sedis Gratia... Nuntius Apostolicus in his Hispariarum regnis... Sanctissimus Dominus Noster Benedictus, Divina Providentia Summus Pontifex XV, paterna exoptans benevolentia ut episcopus Giennensis Ilmus. ac Rdmus. D. D. Joannes Emmanuel Sanz Saravia, suae valetudini efficacius valeat consulere, illam Sedem Apostolico Administratore donare Decrevit... Quare, Nos, auctoritate fulcti per Sacram Congregationem Consistorialem Nobis concessa, *Collatis Consiliis*

<sup>18</sup> PIÑUELA: *O. c.*, págs. 23-26.

<sup>19</sup> AAS 19 (1927) 348.

<sup>20</sup> AAS 25 (1933) 467.

<sup>21</sup> AAS 32 (1950) 196.

<sup>22</sup> MUNIZ: *Procedimientos eclesiásticos*, t. I, pág. 84, 2.ª edic. Sevilla.

*cum Gubernio Augusti Ildefonsi XIII Regis Catholici, Ilmum. ac Rdmum. Placidum Rey Lemos, episcopum titularem Hamathensem, ad munus Apostolici Administratoris dictae Ecclesiae Giennensis, eligimus ac nominamus, iuribus praeditum huic muneri adnexis, iisque omnibus quae pertinent ad Episcopos Ordinarios, illis tantummodo exceptis privilegiis quae eosdem singulari ratione expectant. Contrariis... etc., etc.—Datum Matriti die 8 mensis Apriiis anno 1917”.*

Incluso, pues, para el nombramiento de Administrador Apostólico *no permanente* se cumplían las disposiciones concordadas antes y después del Concordato de 1851.

“Terminada la guerra civil con el triunfo de las tropas nacionales, se comenzaron las gestiones para un nuevo Concordato. Todavía la Santa Sede nombró libremente algunos Obispos (el anterior Concordato había sido derogado) y esto con el beneplácito del Gobierno que no pretendía entonces el derecho de presentación; si bien antes de hacer público el nombramiento, comunicó los nombres al Gobierno, por si éste tuviera contra los candidatos alguna objeción de carácter político. Mientras llegaba el tiempo de estipular un Nuevo Concordato, el 7 de Junio de 1941 se firmó el Convenio sobre la provisión de Diócesis”.

De lo que haya ocurrido posteriormente en cuanto al nombramiento de Obispos Auxiliares o Administradores Apostólicos, éstos lo sabrán.

Añade el P. Regatillo<sup>23</sup>:

“No existen, (pues) ahora en España Administradores Apostólicos permanentes, a no ser la de Tudela, cuyo administrador Apostólico nato es el Arzobispo de Pamplona. (Lo que sí es) frecuentísimo hoy en los traslados de Obispos a otras diócesis, dejar como Administrador Apostólico de la primera el Obispo trasladado, hasta que aquella se provea. Tampoco es raro constituirlos en la vacante por muerte”.

Es obvio que en estos casos reseñados, sobra la intervención del Gobierno que ya intervino en el nombramiento de los Obispos designados como Administradores Apostólicos “Ad tempus”. Por lo demás, a nosotros no nos interesa el hoy sino el ayer. Ayer que, por cierto, es bien distinto y aun contrario u opuesto a las afirmaciones contenidas en “Ya” y “Vida Nueva”, sin olvidar al P. Descalzo en el número tres de sus nueve puntos.

Y para terminar la parte, diríamos, española de nuestro trabajo, permítasenos añadir que se equivoca totalmente el escritor de “Ya”, J. I. en su artículo de 12 de mayo cuando, con muy poca gracia (a nuestro entender), dice: Ciertamente que no debía hacer mucha gracia al Gobierno de S. Magestad en 1917 ver que entre los Obispos que, en plena anarquía social, interpelan al

<sup>23</sup> REGATILLO: *El Concordato...*, pág. 196.

<sup>24</sup> *El Concordato...*, págs. 196-197.

pueblo español, están Francisco, Obispo de Pentacomia; Manuel, Obispo de Olimpo; fray Plácido Angel, Obispo de Amata; Juan, Obispo de Hippo, *desconocidos en Palacio* y Administradores, respectivamente, de Solsona, Málaga, Jaén y Calahorra". No; tenga la seguridad que estos nombres y el de todos los demás, eran *muy conocidos en Palacio* puesto que, el expediente de que eran objeto en distintas esferas y negociados del Gobierno, colocaban estos nombres, durante bastante tiempo, sobre muchas mesas de trabajo. Igual, o quizás más todavía que en Francia, de cuya forma de proceder nos ocupamos inmediatamente. Y lo que decimos de España, lo decimos también de la América Hispana, desde Carlos III al menos mientras fue española. Y lo que ocurría en Francia, igual o parecido ocurría en donde existía Concordato.

#### VII.—EL CASO DEL OBISPO AUXILIAR DE METZ, DESPUÉS DEL CONCILIO

13. Nos limitaremos, en la exposición de este singular caso, a lo estrictamente documental, hecho público, ya que, ni el mismo autor del artículo citado anteriormente, se atreve a meterse (*mêler*), dice él. El caso es que, el año 1966, uno de los dos Obispos concordatarios, manifestó a Roma su deseo de tener un Obispo Auxiliar... El 14 de septiembre de 1971 (¡cinco años después!), el canónigo Gilbert Duchene, Vicario General de Metz, fue nombrado por el Papa Pablo VI, Obispo titular de Tela, "para ejercer el cargo de Obispo auxiliar del Obispo de Metz".

El camino que este señor tuvo que seguir hasta conseguir su Consagración y toma de posesión fue, exactamente, el señalado por el Concordato y demás disposiciones complementarias vigentes. Empieza por una carta dirigida personalmente al Ministro del Interior, fecha 13 de julio de 1971, en la que, de conformidad con el art 1.º del Decreto de 1808, solicitaba la autorización para aceptar las Bulas por las cuales la Sta. Sede iba a instituirle Obispo titular, para ejercer el oficio de Auxiliar. Esta carta la envió el Obispo de Metz, al Prefecto de la Moselle; éste a su vez al Ministro. El Gobierno francés acogió favorablemente la petición del Sr. Canónigo, formulada en una Decisión, no del Ministro, sino del mismo Presidente de la República, que creemos interesante reproducir en su original francés.

Ministère de l'Interieur

Republique française

Decision de 13 de Agosto 1971

autorisant un ecclésiastique a poursuivre et a accepter la collation d'un évêché titulaire.

Le president de la République Française.

Sur le rapport du Ministre de l'Interieur.

Vu, en date du 13 de Juillet 1971, la lètre de M. le chanoine Gilbert Duchene, Vicaire général du diocèse de Metz; ensemble, en date de 25 Mars, 21 Mai et 14 Juillet 1971, les lètres de l'Évêque de Metz; Vu la loi du 18 Germinal an X relative a l'organisation des cultes et notamment l'article 1.<sup>er</sup>; Vu l'article 1.<sup>er</sup> du décret du 7 Janvier 1808; Vu l'article 7, 13 de la loi du 1.<sup>er</sup> Juin 1924; ensemble l'ordonnance du 15 Septembre 1944;

Décide:

Article 1.<sup>er</sup> M. le chanoine Gilbert Duchene, Vicaire Général du diocèse de Metz, est autorisé a poursuivre en Cour de Rome et à accepter la collation du titre d'Évêque titulaire pour l'exercise des fonctions d'Évêque auxiliaire de Metz.

Article 2. Le ministre de l'Interieur est chargé de l'exécution de la presente décision.

GEORGES POMPIDOU".

El 14 de septiembre de 1971, el Papa Pablo VI libró las bulas confiriendo al Canónigo Duchene, el Obispado titular de Tela y nombrándole Obispo Auxiliar de Metz.

Ya en posesión de las citadas Bulas, el Sr. Canónigo tuvo que seguir aún el camino de los órganos de la Administración civil francesa, de acuerdo con lo establecido: Presentación de aquéllas en el Ministerio del Interior por medio del Prefecto de la Moselle; el Ministro las pasó al Consejo de Estado. Una vez que la Sección correspondiente del mismo hubo informado favorablemente, tuvo lugar la última intervención del Presidente de la República, el día 24 de noviembre. Por su interés, creemos también útil su reproducción literal:

Décret du 24 Novembre 1971

portant reception d'une bulle de nomination d'un évêque titulaire

Le President de la Republique française.

Sur le rapport du Premier Ministre et du Ministre de l'Interieur;

Vu la bulle donnée à Castelgandolfo près de Rome le 14 de Septembre 1971 qui confère à M. le Chanoine Gilbert Duchene le titre d'Évêque titulaire de Tela pour l'exercice des fonctions d'Évêque auxiliaire de l'Évêque de Metz; Vu l'article 1.<sup>er</sup> de la loi du 18 Germinal an X; Vu le décret du 7 Janvier 1808; Vu l'article 13 de la loi du 1.<sup>er</sup> Juin de 1924; Ensemble l'Ordonnance du 15 Septembre 1944; Le Conseil d'État (Section interieur) entendu,

Decrète:

Article 1.<sup>er</sup> La Bulle donnée à Castelgandolfo près de Rome le 14 Septembre 1971 par laquelle Sa Sainteté le Pape Paul VI a conféré a M. le

Chanoine Gilbert Duchene le titre d'Évêque titulaire de Tela pour l'exercice des fonctions d'auxiliaire de l'Évêque de Metz, est reçue et sera publiée en France en la forme accoutumée.

Article 2. Le texte latin et français de la dite bulle sera annexé au present Decret.

Article 3. Le premier Ministre et le Ministre de l'Interieur sont chargés, chaecun en ce qui le concèrne, de l'exécution du present Decret dont il sera fait mention au Journal Officiel de la République française.

Fait à Paris, le 24 novembre 1971.

GEORGES POMPIDOU

Par le President de la République

Le Premier Ministre

JACQUES CHABAN DELMAS

Le Ministre de l'Interieur

RAYMOND MARCELIN

14. Así pudo ser consagrado el Canónigo M. Duchene, en la Catedral de Metz, por su Obispo propio y dos vecinos, el día 11 de diciembre de 1971, y así pudo cumplir sus funciones de Obispo Auxiliar, después de observar las reglas concordadas entre Estado francés y Santa Sede. Se pregunta el autor del artículo, en qué medida este nombramiento tendrá importancia en la historia del estatuto concordatario de las diócesis de Estrasburgo y de Metz. El mismo se da la respuesta: "L'avenir nous le dira".

También en España, el porvenir nos dirá en qué forma habrá de producirse el nombramiento de los Obispos Auxiliares, para el bien espiritual del Pueblo de Dios.

NARCISO TIBAU